

FORMULA INDICACIÓN AL PROYECTO DE
LEY QUE ESTABLECE UNA CUENTA ÚNICA
DE TARIFAS Y PEAJES CORRESPONDIENTES
AL USO DE DISTINTAS AUTOPISTAS
(BOLETÍN N° 12.697-15).

Santiago, 24 de octubre de 2022.

N° 172-370/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular la siguiente indicación al proyecto de ley del rubro, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación:

AL ARTÍCULO ÚNICO

1) Para modificar el artículo único, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión "artículo único" por "artículo primero".

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 43 incorporado por el artículo único, que ha pasado a ser primero, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

"La persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo y los funcionarios municipales debidamente autorizados podrán consultar los estados de deuda en el sitio electrónico único para los efectos de lo dispuesto en el numeral 2 y en el numeral 5 del artículo 43 bis y del artículo 43 ter de la ley N° 18.287, que establece procedimientos



ante los juzgados de policía local. Lo anterior, en la forma y condiciones que establezca el reglamento a que se refiere el inciso quinto de este artículo.”.

c) Reemplázase el inciso cuarto del artículo 43 incorporado por el artículo único, que ha pasado a ser primero, por el siguiente:

“El sitio electrónico deberá ajustarse a los requerimientos técnicos, operativos, de contenido, autenticación, seguridad y privacidad que establezcan los ministerios de Obras Públicas y Economía, Fomento y Turismo mediante un reglamento.”.

d) Agrégase el siguiente inciso quinto, nuevo, al artículo 43 incorporado por el artículo único, que ha pasado a ser primero, pasando el actual inciso quinto a ser sexto y así sucesivamente:

“Asimismo, dicho reglamento determinará la forma y condiciones en que los usuarios, por una parte, y los funcionarios municipales, por otra, podrán consultar el estado de deuda y cuenta para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2 y en el numeral 5 del artículo 43 bis y del artículo 43 ter de la ley N° 18.287 que establece procedimientos ante los juzgados de policía local. En cualquier caso, el sitio solamente habilitará las consultas a los datos propios del solicitante y, en caso de los funcionarios municipales, requerirá de habilitación previa en la forma que determine el reglamento. El uso indebido de los datos personales por parte de los funcionarios generará las responsabilidades que establece la ley.”.

e) Reemplázase el inciso sexto del artículo 43 incorporado por el artículo único, que ha pasado a ser primero, por el siguiente:

“A falta de acuerdo entre las concesionarias, los costos del sitio



electrónico único serán soportados entre ellas en proporción a su facturación en el año calendario anterior. La creación, implementación, mantención y administración del sitio, según corresponda, deben ser encargados a un tercero escogido previa licitación conforme a las reglas que establezca el reglamento.”.

f) Agrégase el siguiente inciso séptimo, nuevo, al artículo 43 incorporado por el artículo único, que ha pasado a ser primero, pasando el actual inciso séptimo a ser octavo y así sucesivamente:

“Para la creación, implementación, mantención y administración del sitio electrónico único, las concesionarias de obras viales deberán adoptar los resguardos necesarios para dar estricto cumplimiento a las normas y estándares del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211 que fija las normas para la defensa de la libre competencia, mitigando los riesgos de incumplimiento de esa normativa adecuadamente. Las concesionarias deberán garantizar condiciones de acceso a la información con criterios objetivos, no discriminatorios y que resguarden adecuadamente su confidencialidad a objeto de resguardar las condiciones de competencia en los mercados relacionados. El modo y las conductas que deberán adoptarse serán establecidos en el reglamento antes señalado.”.

g) Reemplázase el inciso noveno del artículo 43 incorporado por el artículo único, que ha pasado a ser primero, por el siguiente:

“Sin perjuicio del sitio único que se establece en este artículo, las concesionarias de obras viales podrán mantener o encargar a terceros en forma individual la creación, implementación,



mantención y administración de sitios electrónicos adicionales que entreguen información a los usuarios de la respectiva concesión y que permitan el pago de sus cuentas de tarifas o peajes.”.

ARTÍCULO SEGUNDO, NUEVO

2) Para Introducir las siguientes modificaciones a la ley N° 18.287, que establece procedimientos ante juzgados de policía local:

a) Modificase el artículo 43 bis de la siguiente forma:

i) Agrégase al numeral 2, entre la expresión “carta certificada” y el punto final, las siguientes oraciones:

“o, alternativamente, la posibilidad de pagar la multa correspondiente, reducido su valor en un 80%, hasta antes de que se denuncie la infracción al tribunal competente, si el funcionario municipal debidamente autorizado constata que el solicitante no se encuentra en mora respecto de sus obligaciones con ninguna de las sociedades concesionarias de obras viales al día en que se solicita la rebaja. El hecho de no encontrarse en mora será verificado por la municipalidad mediante una consulta al sitio electrónico único a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, en la forma que determine el reglamento al que hace alusión el mismo artículo.”.

ii) Agrégase el siguiente numeral 5, nuevo:

“5.- El infractor podrá poner término al proceso, hasta antes de la notificación de la sentencia definitiva,



mediante el pago de la multa correspondiente, reducido su valor en un 80%, si el funcionario municipal debidamente autorizado constata que el solicitante no se encuentra en mora respecto de sus obligaciones con ninguna de las sociedades concesionarias de obras viales al día en que presenta su solicitud. El hecho de no encontrarse en mora será verificado por un funcionario del juzgado de policía local debidamente autorizado por el juez mediante la consulta al sitio electrónico único a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, en la forma que determine el reglamento al que hace alusión el mismo artículo.”.

b) Agrégase el siguiente artículo 43 ter, nuevo:

“Artículo 43 ter.- Las multas a que se refiere este inciso que se encuentren asociadas a una misma placa patente en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas del Servicio de Registro Civil e Identificación podrán extinguirse mediante el pago del menor monto entre el veinte por ciento del importe total asociado a la placa patente correspondiente o cien unidades tributarias mensuales de acuerdo al presente artículo. Dicho beneficio será procedente respecto de multas que no se encuentren extintas por prescripción o pago a la fecha de publicación de esta ley; siempre que el respectivo infractor no se encuentre en mora de sus obligaciones con ninguna de las sociedades concesionarias de obras viales; y solo respecto de multas aplicadas por infracción a la prohibición dispuesta en el inciso primero del artículo 114 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia y las multas aplicadas en virtud de



lo establecido en el inciso segundo del artículo 42 del decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas.

Para tales efectos, la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo deberá suscribir un convenio con la municipalidad ante la cual se renueve o pague en forma atrasada el permiso de circulación y en forma simultánea con dicha renovación o pago, debiendo pagar igualmente los permisos de circulación de años anteriores y otras multas anotadas en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas distintas a las indicadas en el inciso precedente. El pago de las multas indicadas en el inciso primero podrá pactarse en hasta cuarenta y ocho cuotas mensuales expresadas en unidades tributarias mensuales, sin intereses, debiendo pagarse la primera cuota al momento de la suscripción del convenio. Con todo, no será necesaria la suscripción del referido convenio cuando el pago se efectúe en una sola cuota en forma simultánea con la renovación o pago atrasado del permiso de circulación y con los demás pagos que correspondan. En todo caso, sólo procederá la suscripción del convenio o el pago en una sola cuota, según corresponda, si, el titular del vehículo inscrito acredita la circunstancia de no encontrarse en mora respecto de sus obligaciones con ninguna de las sociedades concesionarias de obras viales. Para tales efectos, la municipalidad verificará lo anterior mediante la consulta al sitio electrónico único a que se refiere el artículo 43 del decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley del Ministerio de Obras Públicas N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, en la forma que determine el reglamento.



Los pagos que se reciban en virtud del inciso anterior serán recaudados por la municipalidad y distribuidos conforme a lo establecido en el artículo 24 de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; en el artículo 14 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior; y en el artículo 42 del decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas, se imputará parcialmente el pago de cada cuota a las distintas multas en proporción a su importe.

Una vez pagada la primera cuota, las multas serán eliminadas del Registro de Multas de Tránsito No Pagadas para los efectos de permitir la renovación o pago atrasado del permiso de circulación. En caso de falta de pago oportuno de dos o más cuotas acumuladas o de retardo de más de treinta días corridos en el pago de la última cuota, el convenio de pago quedará sin efecto de pleno derecho, dejando sin efecto la extinción de las multas objeto del convenio. Las multas objeto del convenio se inscribirán nuevamente en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas por el saldo impago de su importe original que fuere informado por la municipalidad y su plazo de prescripción se contará desde la fecha de la nueva inscripción. Las eliminaciones e inscripciones en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas se practicarán con el solo mérito de la información remitida por la municipalidad al Servicio de Registro Civil e Identificación a través de medios electrónicos, quedando exentas de aranceles. Tratándose de las multas aplicadas en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 42 de la citada



Ley de Concesiones de Obras Públicas, no se requerirá acreditar el pago del capital adeudado más los intereses y costas para eliminar las multas del Registro de Multas de Tránsito No Pagadas cuando la concesionaria acreedora haya otorgado prórroga y aceptado la eliminación de tales multas. Con todo, si el convenio queda sin efecto, las multas que se inscriben nuevamente se regirán íntegramente por lo establecido en el inciso segundo del señalado artículo 42.

El convenio a que se refiere el inciso anterior quedará sin efecto de pleno derecho en caso de incumplimiento del convenio o de los convenios de pago que celebre un usuario con una o más sociedades concesionarias de obras viales con el fin de acceder al beneficio establecido en el inciso primero. Las multas objeto de los convenios municipales se inscribirán nuevamente en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas por el saldo impago de su importe original que fuere informado por la municipalidad y su plazo de prescripción se contará desde la fecha de la nueva inscripción. Las eliminaciones e inscripciones en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas se practicarán con el solo mérito de la información remitida por la municipalidad al Servicio de Registro Civil e Identificación a través de medios electrónicos, quedando exentas de aranceles. Para lo anterior, la entidad administradora del sitio electrónico único a que se refiere el artículo 43 de la citada Ley de Concesiones de Obras Públicas informará a la municipalidad respectiva del incumplimiento de uno o más convenios entre el usuario y una sociedad concesionaria.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Obras Públicas regulará la forma en que las municipalidades informarán los convenios de pago que suscriban con los usuarios en aplicación del inciso segundo de este artículo y la forma en que las sociedades concesionarias informarán los convenios de



pago que suscriban con los usuarios en el sitio electrónico. Asimismo, establecerá un sistema automatizado que vincule al convenio suscrito entre una municipalidad y un usuario, con el convenio suscrito entre el mismo usuario y alguna sociedad concesionaria de obra vial, a causa del incumplimiento de este último.

Sin perjuicio de la eliminación de las multas del Registro de Multas de Tránsito No Pagadas, se anotará en dicho registro el convenio suscrito en el inciso segundo del presente artículo y las multas objeto del mismo, incluyendo el certificado a que se refiere el inciso quinto del artículo 42 de la citada Ley de Tránsito. En caso que el convenio quedare sin efecto, el comprador responderá por las multas que hayan sido objeto del convenio y que se vuelvan a inscribir.”.

AL ARTÍCULO TRANSITORIO

3) Para reemplazar la expresión “artículo transitorio” por “artículo primero transitorio”.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, NUEVO

4) Para agregar el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo:

“Artículo segundo transitorio.- Entre el día de publicación de la presente ley hasta el día en que inicie la operación del sitio electrónico único a que se refiere el artículo 43 del decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley del Ministerio de Obras Públicas N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, será procedente el beneficio establecido en el inciso primero del artículo 43 ter de la presente ley, mientras cumplan las demás condiciones del citado inciso con excepción de la circunstancia de no encontrarse el usuario



en mora de sus obligaciones con ninguna las sociedades concesionarias de obras viales. En caso que la fecha de inicio de operación de dicho sitio electrónico sea posterior al 30 de noviembre del año calendario respectivo, el beneficio que establece este artículo será procedente respecto de las multas que hayan sido informadas en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas hasta esa fecha.

Para tales efectos, serán aplicables en lo procedente las disposiciones de los incisos segundo, tercero, cuarto y séptimo del artículo 43 ter de la presente ley. En el caso del inciso segundo, el titular del vehículo inscrito no requerirá acreditar la circunstancia de no encontrarse en mora respecto de sus obligaciones con ninguna de las sociedades concesionarias de obras viales.

En el caso de multas aplicadas en virtud del inciso segundo del artículo 42 del decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas, no será necesario acreditar el pago del capital adeudado, los intereses y costas para eliminar las multas del Registro de Multas de Tránsito No Pagadas cuando la concesionaria acreedora haya otorgado una prórroga y aceptado su eliminación. En lo demás, serán aplicables las disposiciones del inciso cuarto del artículo 43 ter de la presente ley.”.



Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

CAROLINA TOHÁ MORALES
Ministra del Interior
y Seguridad Pública



MARCELA RÍOS TOBAR
Ministra de Justicia
y Derechos Humanos

JUAN CARLOS GARCÍA PÉREZ DE ARCE
Ministro de Obras Públicas

**Juan Carlos García
Pérez de Arce**
Ministro de Obras Públicas



Informe Financiero
Indicaciones al Proyecto de Ley que establece una cuenta única de tarifas y peajes correspondientes al uso de distintas autopistas
Boletín N° 12.697-15

I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N°172-370) se realizan al Proyecto de Ley referido, con el fin de generar incentivos y facilitar los mecanismos para permitir que los usuarios puedan regularizar sus pagos de tarifas y deudas con las concesionarias de vías públicas, dejar de generar nuevas multas y, con ello, obtener un beneficio de rebaja en el pago de las multas. Esto se realiza a través de:

- 1) Se modifica el artículo 43 bis de la ley N°18.287, el cual regula el procedimiento asociado a multas originadas por no circular con el dispositivo electrónico necesario para los vehículos que usan las vías concesionadas o bien, teniendo el dispositivo, la tarifa correspondiente no es pagada. En particular, se establece que el infractor podrá concurrir directamente a la Tesorería Municipal respectiva a pagar la multa correspondiente, reducido su valor en un 80%, si acredita, hasta antes de que se denuncie la infracción al Juzgado de Policía Local, que no se encuentra en mora respecto de sus obligaciones con todas las sociedades concesionarias de obras viales. También se habilita al infractor para poner término al procedimiento ante el Juzgado de Policía Local, hasta antes de la notificación de la sentencia definitiva, mediante el pago de la multa correspondiente, reducido su valor en un 80%, si acredita que no se encuentra en mora respecto de sus obligaciones con todas las sociedades concesionarias de obras viales.
- 2) Se incorpora un artículo nuevo en la ley N°18.287, que establece procedimientos ante Juzgados de Policía Local, tal que las multas afines al Proyecto de Ley, que se encuentren vigentes en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas del Servicio de Registro Civil, a la fecha de publicación de esta ley, y cuyo respectivo infractor no se encuentre en mora de sus obligaciones con todas las sociedades concesionarias de obras viales, podrán ser extinguidas mediante el pago del menor monto entre el veinte por ciento del total de todas las multas o 100 Unidades Tributarias Mensuales.

Para ello, la persona infractora deberá suscribir un convenio con la Municipalidad



ante la cual se renueve o pague en forma atrasada el permiso de circulación.

Para la implementación de los numerales precedentes, las municipalidades y los Juzgados de Policía Local podrán consultar las moras al sitio electrónico único en la forma en que determine el reglamento. En concreto, se habilita a las personas a cuyo nombre estén inscritos vehículos y también a funcionarios municipales debidamente autorizados, a consultar el estado de deuda de los primeros en la forma y condiciones que determine un reglamento expedido por los Ministerios de Obras Públicas y de Economía, Fomento y Turismo.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Debido a la naturaleza de las indicaciones, **estas no tendrán efectos sobre el presupuesto fiscal**. Esto debido a que en el tratamiento de multas, estas solo tienen incidencia circunstancial en las recaudaciones municipales, por lo que no se afectan sus ingresos normales.

III. Fuentes de información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual realiza indicaciones al Proyecto de Ley que establece una cuenta única de tarifas y peajes correspondientes al uso de distintas autopistas.
- Decreto Supremo N°900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- Ley N°18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local.
- Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.290, sobre Tránsito.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 193 GG

I.F. N°195/24.10.2022


DIRECTORA
JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

